

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1986

por la que se establece la asignación a los Estados miembros del suplemento de autorizaciones resultante de los aumentos del contingente comunitario en lo referente a los transportes de mercancías por carretera para el año 1987

(86/491/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3164/76 del Consejo, de 16 de diciembre de 1976, relativo al contingente comunitario para los transportes de mercancías por carretera efectuados entre los Estados miembros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3677/85 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 3,

Vista la consulta de los Estados miembros,

Considerando que, con arreglo al apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3164/76, corresponde a la Comisión el establecer, antes del 1 de octubre de cada año, durante un período de cuatro años, a partir del año 1985, la asignación a los Estados miembros del suplemento de autorizaciones comunitarias resultante de los aumentos del contingente comunitario;

Considerando que, durante su sesión del 30 de junio de 1986, el Consejo adoptó conclusiones orientadas a aumentar en un 40 % el contingente anual comunitario a partir del 1 de enero de 1987;

Considerando que, sin embargo, en su versión actual el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento no sólo permite un aumento del 15 % del contingente comunitario para 1987; que cualquier aumento superior a este porcentaje se deberá realizar en el marco de la modificación de dicho Reglamento;

Considerando que el suplemento de autorizaciones resultantes del aumento anual debe repartirse entre los Estados miembros según los criterios que se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento y según el modo de cálculo indicado en su Anexo IV;

Considerando que el número de autorizaciones comunitarias que se deberán atribuir en 1987 a España y a Portugal ha sido calculado sobre la base del número de autorizaciones comunitarias que habría sido atribuido en 1986 a España y a Portugal si hubiera sido posible tener en cuenta la utilización efectiva de las autorizaciones comunitarias para los transportistas españoles y portugueses;

Considerando que durante el establecimiento del contingente comunitario para el año 1986, algunos Estados miembros manifestaron su preocupación en el sentido de que, a pesar del aumento anual de 15 % del contingente comunitario, el número de autorizaciones comunitarias atribuidas, debido a la evolución, es insuficiente en comparación con el desarrollo de la demanda de transporte; que en su sesión de 20 de diciembre de 1985, el Consejo solicitó a la Comisión que tuviera en cuenta estas preocupaciones;

Considerando que un estudio de la situación ha confirmado dicha insuficiencia del número de autorizaciones comunitarias; que de esta forma, se reúnen las condiciones del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento; que conviene, por tanto, decidir un aumento complementario adecuado del contingente comunitario;

Considerando que es necesario proceder a este aumento complementario en forma de corrección *ad hoc* que deberá aplicarse como norma uniforme al reparto actual del contingente comunitario;

⁽¹⁾ DO n° L 357 de 29. 12. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 354 de 30. 12. 1985, p. 46.

Considerando que esta corrección consiste en asignar autorizaciones comunitarias complementarias a los Estados miembros cuya parte en el contingente comunitario sea inferior a la parte en las toneladas-kilómetro prestadas en el interior de la Comunidad en tráfico internacional para los transportistas por cuenta ajena;

Considerando que el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento prevé que la Decisión de la Comisión será aplicable transcurrido un plazo de dos meses a partir de su notificación, a menos que entre tanto un Estado miembro someta el asunto al Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El suplemento de autorizaciones comunitarias para el año 1987, resultante del aumento anual y complementario del contingente comunitario, será de 1 949 autorizaciones.

Artículo 2

La asignación del suplemento de autorizaciones a que se refiere el artículo 1 se establecerá de la forma siguiente:

Bélgica	101
Dinamarca	114
R. F. Alemania	329
Grecia	60
España	156
Francia	281
Irlanda	54
Italia	295
Luxemburgo	60
Países Bajos	336
Portugal	76
Reino Unido	87

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Stanley CLINTON DAVIS

Miembro de la Comisión